

INFORME SECRETARIAL: Girardot, dieciocho (18) de enero de 2022. Ingresa al despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRES GARCIA LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2021-00072-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la información allegada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho fue instaurada por JAVIER ANDRES GARCIA LOPEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar que mediante auto del 28 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda y se procedió a requerir a la parte demandante para que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos demandados (anexo 8 del expediente digital).

El apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado vía correo electrónico el 15 de junio de 2021, manifestó que radico petición el 03 de junio de 2021 ante la demandada solicitando la copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 6771 de 20 de diciembre de 2019, por cuanto el demandante desconoce la notificación del citado acto administrativo, toda vez que tuvo conocimiento por canales diferentes al oficial. (Anexo 10 del expediente digital)

Con proveído del 08 de julio de 2021 se requirió al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que allegará la constancia de publicación o notificación de la Resolución de Retiro N° 6771 del 20 de diciembre de 2019, Acta N° 101115 del 30 de julio de 2019 y N° 11297 del 22 de agosto de 2019 del Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM-2020, por medio del cual se niega la reconsideración de llamamiento a curso CEM –CIM 2020 de acuerdo al acta de Comité de Evaluación del Mayor Javier Andrés García López (anexo 11 del expediente digital). La Dirección de Personal mediante oficio No. 2021305002399141MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, informó que a todo el personal que es retirado de la Fuerza se procede a comunicar la decisión enviando copia del acto administrativo a las Unidades Militares quienes son los responsables de comunicar y hacer la respectiva entrega al personal, para el caso en particular le decisión fue enviada la

unidad "FUDRA 1" de la cual era integrante el señor Javier Andrés García López (anexo 14 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, está contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"Artículo 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

CADUCIDAD

Con fundamento en los pilares dispuestos por el Constituyente, en la legislación Colombiana y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el cual debe imperar en todo el ordenamiento judicial, con el único objetivo de impedir que ciertos escenarios y situaciones permanezcan en el tiempo de manera indefinida, se instituyó la figura de la caducidad como una sanción para la parte interesada, por no interponer las acciones dentro del término específico para cada uno de los medios de control previsto en el título III de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad, con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A señala:

"Oportunidad para presentar la demanda.

La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. "

Por otra parte, encontramos el artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece respecto al rechazo de la demanda lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (Se resalta)*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Por último, para realizar el estudio correspondiente a la caducidad en el presente caso, se hace necesario tener en cuenta el Decreto N° 564 de 2020 "Por el cual se adoptan

medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, por causa del Coronavirus COVID-19 a través del cual se indicó lo siguiente:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación Correspondiente (...)"

Dicho esto, es menester indicar que desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020 como lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, se decretó la suspensión de términos judiciales, como consecuencia del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se pretende la nulidad de la Resolución N° 6771 del 20 de diciembre de 2019 "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional" entre los cuales se encuentra el señor Javier Andrés García López con **novedad fiscal 22 de enero de 2020** (Anexo 01 del expediente digital), razón por la cual, se procedió a revisar el expediente, evidenciando que dentro del plenario no obra constancia de notificación de esta, por consiguiente mediante auto del 18 de julio de 2021 se dispuso oficiar al Ministerio de Defensa para que remitiera constancia de notificación del citado Acto Administrativo, autoridad que informa que todo el personal que es retirado de la Fuerza se comunica la decisión enviando copia del acto administrativo a las Unidades Militares, quienes son los responsables de comunicar y hacer la respetiva entrega al personal. Adicional a ello allegó memorial N°2019305002506071/MDN.COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-27.3 del 26 de diciembre de 2019 en la cual advierte que el retiro del señor Javier Andrés García López sería con novedad fiscal 22 de enero de 2020 (Anexo 14 del expediente digital).

Dicho esto y una vez revisado los hechos expuestos en la demanda, se evidencia que la Resolución N° 6771 del 20 de diciembre de 2019 cita textualmente al señor Javier Andrés García López con novedad fiscal a partir del 22 de enero de 2020 y que la demandada corroboró la información en la respuesta emitida al atender el requerimiento efectuado por este Despacho, por consiguiente, se procederá a contabilizar los términos de caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., es decir, cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente al de la ejecución del citado acto administrativo siendo el 23 de enero de 2020, además se tendrá en cuenta la suspensión de términos que ocurrió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020.

Resolución N° 6771 del 20 de diciembre de 2019	
Novedad Fiscal: 22 de enero de 2020	
Empieza a contar el término	23 de enero de 2020

Inicia suspensión de términos	16 de marzo de 2020
Finaliza suspensión de términos	30 de junio de 2020
Reanudación de términos	01 de julio de 2020
Fecha de terminación de los cuatro meses	08 de septiembre de 2020
Fecha de radicación de la demanda: 28 de septiembre de 2020 (anexo 2 del expediente digital)	

En tal orden, se debe tener en cuenta que, la parte demandante tenía hasta el 08 de septiembre de 2020 para interponer dentro de la oportunidad procesal el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, escenario que en el presente asunto no se dio, toda vez que la demanda fue presentada hasta el 28 de septiembre de 2020, después de haber transcurrido los 4 meses de caducidad, razón por la que, el Juzgado concluye que la demanda es radicada extemporáneamente, motivo por el cual se configura el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A. la consecuencia de la caducidad es el rechazo de la demanda como ya se anotó, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JAVIER ANDRES GARCIA LOPEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez